

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA:	Alcalde Municipio de San José de Cúcuta - Miembros Comité de Conciliación – Jefe de Control Interno De Gestión
DE:	LUIS FREDY ROSAS QUIROGA Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
ASUNTO:	INFORME DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN- II SEMESTRE 2024
FECHA:	Diciembre 31 de 2024

Cordial saludo:

De acuerdo con el numeral tercero del artículo 20 del Decreto 1716 de 2009, que ha sido compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 y consolidado mediante la Ley 2220 de 2022, artículos 121 y siguientes, se presenta el siguiente informe sobre la ejecución de las funciones del Comité.

1.) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

El Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Municipio ha estado implementando políticas para prevenir el daño antijurídico, con un enfoque particular en fortalecer la defensa judicial ante el creciente número de litigios por parte de diversas entidades. Esta situación ha llevado a la necesidad de anticiparse a posibles daños y riesgos de demandas mediante la formulación e implementación de políticas preventivas.

Durante el año 2024, se observó un notable incremento en las solicitudes de demandas relacionadas con el Escalafón docente. Es relevante señalar que el Gobierno Nacional estableció una asignación básica mensual para los docentes de diferentes grados del Escalafón Nacional Docente, conforme al Decreto 1278 de 2002, durante los años 2005, 2006 y 2007. Este reajuste salarial se aplicó uniformemente a todos los docentes del escalafón, sin distinción geográfica.



Sin embargo, esta medida fue malinterpretada por muchos docentes, lo que resultó en un alto número de solicitudes de conciliación en busca de igualdad en este derecho.

Es fundamental entender que la esencia del Escalafón Docente es reconocer y remunerar la labor educativa según la preparación académica, la experiencia y el desempeño, tal como lo estipula el artículo 19 del Decreto 1278 de 2002.

La reducción de la litigiosidad se logra mediante un compromiso constante para identificar los hechos que generan daños y proponer alternativas de solución a través de un trabajo de mejora continua y gestión de calidad. Por esta razón continuamos con el seguimiento de las audiencias iniciales en los procesos y en otras actuaciones procesales. Se ha implementado una revisión con el fin de presentar una fórmula de conciliación, si es pertinente. Los abogados contratados y los profesionales universitarios de la entidad evalúan y analizan el proceso, revisando la ficha técnica para determinar si es apropiado llegar a un acuerdo de conciliación. Este estudio tiene como objetivo reducir y prevenir el daño antijurídico en el municipio.

Asimismo, se está diseñado lineamientos sobre demandas relacionadas con el escalafón docente, donde se establecen criterios para regular estos procedimientos y minimizar las actuaciones procesales, así como las posibles demandas contra el municipio de San José de Cúcuta.

Es importante destacar que el Municipio de San José de Cúcuta ha decidido oponerse a todas las demandas relacionadas con el escalafón docente, argumentando que los cargos de nulidad carecen de fundamento para prosperar. Esto se debe a la ausencia de bases fácticas y jurídicas válidas que respalden las pretensiones del demandante, tanto en lo que respecta a las solicitudes declarativas como a las condenatorias. Se considera que no es procedente la inaplicación del Decreto 284 de 2004 por ilegalidad, ya que la parte demandante no logra demostrar los supuestos jurídicos necesarios para que se configure la excepción de ilegalidad.



Además, la forma en que están planteadas las pretensiones en las solicitudes de los docentes dificulta un adecuado ejercicio de defensa, impidiendo sustentar debidamente la contradicción. Esto se debe a que el libelo del mandatario no satisface la sustentación del cargo en relación con la significación sustantiva del concepto de violación.

Es importante señalar que la política de prevención del daño antijurídico será presentada en 2025 y será aprobada en una sesión por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio. En este sentido, actualmente se está en la etapa de elaboración de una nueva política para su implementación, siguiendo los lineamientos de la ANDJE con el objetivo de desarrollarla adecuadamente.

Se continúa con los lineamientos jurídicos en materia de prevención del daño antijurídico en el contexto del contrato realidad. Asimismo, se ha proseguido con la defensa de los procesos instaurados en relación con estas pretensiones, así como con aquellos procesos que determinan la “desvinculación de provisionales que se encuentran en alguna condición de retén social”. Esto se debe a que la oficina de talento humano ha seguido la política establecida en relación con el procedimiento de desvinculación de provisionales, en la que se agotó la etapa de verificación de las condiciones de estabilidad reforzada y/o retén social. A continuación, informo lo siguiente

2) Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

Es relevante destacar que, durante el segundo semestre, no se emitieron directrices para la defensa judicial. No obstante, en respuesta a diversas solicitudes de conciliación que buscan el reconocimiento de la sanción moratoria, se solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**. Esta sanción equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados a partir de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud



de cesantías, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

El comité continuó la conciliación y defensa judicial del municipio, analizando y atendiendo conclusiones y recomendaciones de los diversos apoderados que estudiaron las fichas pertinentes. Es relevante mencionar que en el 2019 se incluyó en el plan nacional de desarrollo, conforme a la Ley 1955 de 2019, el artículo 57, que establece el marco normativo que permite vincular al ente territorial a la presente solicitud. Este artículo busca que el municipio asuma la responsabilidad por el pago de la sanción pretendida, en el contexto de la eficiencia de la administración del recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Dicho artículo estipula que las cesantías, ya sean definitivas o parciales, de los docentes serán reconocidas por la Secretaría de Educación y pagadas por el FOMAG. Además, su parágrafo establece que la responsabilidad del pago de sanciones por mora debida a retrasos en el pago de cesantías recaerá sobre las entidades territoriales, especialmente en casos donde el retraso se deba al incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación o entrega de las solicitudes de pago por parte de la respectiva Secretaría de Educación al FOMAG.

A partir de lo anterior, se puede concluir que la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria establecida por la Ley 1071 de 2006 solo se activa en aquellos casos en que la demora en el pago de las cesantías parciales o definitivas se deba al incumplimiento de los plazos legales por parte de las secretarías de Educación. Estos plazos incluyen los 15 días establecidos para expedir el acto administrativo, notificarlo y trasladarlo a la entidad fiduciaria.

Por lo tanto, los apoderados encargados de revisar los casos deben solicitar el expediente correspondiente a la Secretaría de Educación y verificar que esta entidad haya cumplido con todos los plazos establecidos en la normativa para la expedición, notificación y traslado de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de cesantías. Es fundamental llevar a cabo un análisis cronológico detallado para determinar la posible responsabilidad del municipio en cada caso.



3) Estudio de casos que cursen o hayan cursado en contra del Ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos.

Con respecto a este tema, es importante resaltar que continuamos aplicando la política de prevención del daño antijurídico de las Resoluciones 053 del 21 de febrero de 2022 y 0118 del 25 de abril de 2022.

Además, estas disposiciones fueron promulgadas porque la Oficina Asesora Jurídica y el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial han trabajado conjuntamente en la creación de una base de datos que relaciona las causas y subcausas generadoras del conflicto. Este aspecto permitirá, en colaboración con las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, desarrollar una Política de Prevención del Daño Antijurídico, sobre la cual se está trabajando, dado que la oficina jurídica se encuentra en proceso de elaborar un informe sobre el análisis de litigiosidad.

Estamos avanzando en la implementación de nuevas políticas de prevención. Para ello, utilizaremos como insumo las solicitudes presentadas durante el año 2024. Actualmente, estamos revisando diversas solicitudes y procesos que se encuentran en fase de audiencia inicial, con el objetivo de determinar la procedencia de la conciliación en cada caso.

En total, analizaremos 598 solicitudes, que han ido clasificadas de la siguiente manera:

- Nulidad y Restablecimiento del derecho (522)
- Reparación Directa (29)
- Restitución de Inmueble (1)
- Acción Popular (8)
- Pacto de cumplimiento (4)
- Acción Contractual (9)
- Acción Contractual (9)
- Transacción (7)
- Ejecutivo (1)
- Cobro Ejecutivo (1)
- Acción de Tutela (1)



- Acción de Repetición (5)
- Ordinario Laboral (1)



La gran mayoría de estas solicitudes estaban relacionadas con el hecho de que, a partir de 2009, se generó una diferencia salarial entre los grados de escalafón docente. Esta diferencia se justifica por la estructura del escalafón, que asigna los salarios en función del grado (1,2 y 3) y del nivel (A, B, C Y D). En este contexto, los incrementos diferenciados estaban destinados a compensar a aquellos docentes que, gracias a su méritos y esfuerzos en términos de preparación académica y experiencia, lograron ascender a posiciones superiores en el escalafón. No es razonable hacer un juicio de igualdad en situaciones desiguales; por ejemplo, una categoría como 3DM requiere una mejor preparación y desempeño para acceder a ella, en comparación con el grado 3BM, que se encuentra en un nivel salarial inferior.

En 2009, a raíz de las numerosas peticiones del sector educativo, el Ministerio de Educación introdujo un nuevo proceso de evaluación de competencias, Esta iniciativa facilitó avances en la escala docente y ajustes en los niveles salariales. En consecuencia, el aumento salarial del Gobierno Nacional, ordenado a través del Decreto 1238 de 2009, tuvo como objetivo elevar las expectativas salariales de los docentes involucrados en concursos de promoción y reubicación. Esta decisión se

dio en concordancia con la Ley 4 de 1992 y los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política de Colombia, que garantizan la legalidad del gasto público y establecen límites a los ajustes salariales.

La vinculación entre los procesos de evaluación, promoción y aumentos salariales estableció una correlación directa entre el crecimiento profesional de los docentes y su remuneración financiera, buscando la equidad con los ascensos y ajustes salariales previstos para 2009.

Los años 2008 y 2009 se otorgaron incrementos salariales adicionales basados en el desempeño y las cualificaciones de los docentes, buscando compensar su esfuerzo y excelencia de acuerdo con el escalafón. Sin embargo, estos incrementos fueron concebidos como un estímulo salarial de naturaleza excepcional, por lo que en los años siguientes se retomaron los incrementos anuales ordinarios, aplicables a todos los docentes.

Estos incrementos salariales se justificaron en función de la compensación por el esfuerzo y la excelencia demostrada por los docentes. La aplicación del porcentaje de aumento se realizó de manera individual, considerando el grado y nivel salarial de cada docente dentro del escalafón. Dicha aplicación obedeció a las clasificaciones preestablecidas en el sistema escalafonado, en el cual la categoría 3DM representa un nivel superior al 3BM.

La estructura y escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos del Estado, que serán considerados servidores públicos en régimen especial a nivel departamental, distrital o municipal, se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979 y sus reformas. Los ajustes salariales también serán determinados por la Ley 4 de 1992.

4) Fijar directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo.

Para el segundo semestre de 2024, no se elaboraron directrices para la aplicación de mecanismos de arreglo directo. Sin embargo, se continuo con directrices de la Procuraduría General de la Nación, en el semestre anterior llevó a cabo visitas y capacitaciones sobre temas relevantes, como la prevención del daño antijurídico,



aspectos jurídicos del comité de conciliación y la acción de repetición y llamamiento en garantía.

Es importante señalar que, durante este semestre, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha buscado implementar medidas que prevengan el daño antijurídico, siempre que se ajusten a la legalidad. Esto se realiza en consonancia con los casos presentados por contratistas del municipio, quienes radicaron cuentas de cobro para ser canceladas mediante la figura jurídica de transacción ante la oficina general. Esta oficina, con experiencia en temas contractuales, determinó que los apoderados de la Secretaría General presentarían el estudio correspondiente.

Las solicitudes mencionadas buscaban el pago de contratos ejecutados sin contar con las respectivas disponibilidades legales, dado que estos se llevaron a cabo durante la administración anterior sin dejar los recursos necesarios. No obstante, la nueva administración autorizó estas contrataciones por necesidad del servicio, lo que configuró hechos cumplidos. En las sesiones ordinarias, Se presentaron las fichas para estudio y aprobación de las transacciones correspondientes.

Durante el segundo semestre se relacionaron los siguientes casos de conciliación y Transacción:

	# DE COMITÉ	EMPRESA	DESPACHO	DECISIÓN
178	17	Academia Inv. Judicial. RAD. IUS E-2024- 396989 IUC I-3719361 INTERNO 2024-225	Procuraduría No 24	Conciliar

179	16	Comercial Congress S.A.	Procuraduría No 24	No Conciliar
81	17	Fundación Raíces del Oriente. RAD: IUS E-2024-432250 IUC I-3743542 INTERNO 2024-232.	Procuraduría No 24	Conciliar Parcialmente
303	18	SaludCoop	Procuraduría No 24	No conciliar
394	19	Sociedad M Y M RAD: IUS E-2024-432250 IUC I-3743542 INTERNO 2024-232		Transacción sin reconocimiento de intereses moratorios.
519	20	Global América de Servicios	Secretaria General	Transacción
584	21	Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A.E.		Transacción
437	22	Fundación Rices RAD: 540013333001120000 00000	Juzgado Administrativo 12	Conciliar



98	02-2024	Franquicias Latino Americano	Procuraduría # 24	Conciliar Parcialmente
400	02-2024	Eagle American de Seguridad Limitada	Secretaria General	Transacción
529	02-2024	Veolia	Secretaria de Planeación	Conciliar, Demanda Ejecutiva
65	04-2024	Dirección de Tránsito y Transporte		Conciliar
79		Hotel Tonchala	Procuraduría No 24	Conciliar Parcialmente

Los apoderados recomendaron utilizar la transacción como una opción viable y legal, el comité decidió unánimemente no proceder con el estudio ni la votación; previendo evitar como derrotero aquello que atañe a la figura del enriquecimiento sin justa causa, por lo cual tuvieron en cuenta la doctrina Internacional y lo estipulado en materia administrativa, el tema que se ha relacionado más a la figura del enriquecimiento sin justa causa ha sido precisamente el de la contratación estatal, y no es casualidad, pues los escenarios en los que se han presentado estas situaciones han sido fruto de grandes controversias doctrinales y jurisprudenciales que han sido disímiles a las posiciones del derecho civil. Igualmente, lo definido por parte del Consejo Estado sobre este tema ha sido:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse —para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca — mediante una causa que se considere ajustada a derecho.”



Profundizando este punto, la contratación estatal se encuentra disciplinada desde normas específicas y disposiciones más rigurosas, por ejemplo, requisitos esenciales para el perfeccionamiento del contrato estatal, aunado a la prohibición de ejecución del contrato ante la omisión de dichos elementos y las normas que prohíben el pago de las prestaciones derivadas de los llamados hechos cumplidos.

Se reviso a través de control de legalidad los elementos de hecho que deben concurrir, como condición necesaria para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, a saber:

1. El enriquecimiento de un patrimonio;
2. Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;
3. Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y
4. Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la actio in rem verso.”.

Además de los anteriores elementos, alguna parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, le ha sumado la ausencia de culpa o dolo por parte de quien reclama el detrimento patrimonial.

El comité subrayó la importancia de ser cautelosos al realizar la figura de la Transacción por lo cual fueron rigurosos en el control de legalidad en los casos en que esta figura procede.

Asimismo, se enviaron otras solicitudes que consideraron debían ser objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Se debe aclarar que la jurisprudencia establece que su reconocimiento procede solo de manera excepcional en ciertos procesos, basándose en la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente de obligaciones y en virtud del principio de buena fe, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por esta figura.

5) Evaluación de la viabilidad de la acción de repetición e informe al Agente del Ministerio Público.



Es importante mencionar que se informó a los Procuradores de Asuntos Administrativos y al Coordinador de Agentes del Ministerio Público sobre los estudios de acciones de Repetición realizados por la administración. Se enviaron copias de las Actas de sesiones **012-20024, 013-2024, Acta 014-2024, Acta 022-2024 (ordinarias) y 05-2024 (extraordinarias)**.

Comendidamente y en atención a las disposiciones legales consagradas en el numeral 5 del Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Del Decreto 1069 de 2015, la secretaria técnica del Comité de Conciliación del Municipio de San José de Cúcuta procede a informar los siguientes estudios de acción de repetición efectuados. Se envía información de los casos que fueron sometidos al comité de Conciliación con fines de realizar el estudio de procedencia de la Acción de repetición y de las decisiones adoptadas del periodo junio a noviembre del 2024. En las cuales se evidencia:

El acta 012 de fecha 27 de junio de 2024 suscrita de la sesión ordinaria, mediante la cual se votó no iniciar acciones de repetición del demandante CARLOS MARTIN RUBIO URIBE. (se anexa acta sesión ordinaria 012 caso 1 y Certificación).

CASO	RADICADO	TIPO DE PROCESO
1	<p>RAD: 54-001-3333-006-2014-00654-00.</p> <p>FECHA: 20-06-2024</p> <p>DESPACHO DE CONOCIMIENTO: PROCESOS CONFIRMADOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CON SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y RESOLUCIÓN DE PAGO EL CUAL FUE REALIZADO EN EL 2024.</p> <p>DEMANDANTE: Carlos Martín Rubio Uribe.</p>	ACCIÓN DE REPETICIÓN

ACTA # 012 -2024

En su sesión ordinaria **012-2024** celebrada el 17 de julio de 2024, en relación con el **caso #4**, el comité determinó que una demanda de repetición probablemente no prosperaría porque no se cumplieron los requisitos legales para demostrar un daño antijurídico. En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo, objeto del presente control jurisdiccional.

El acta 013 de fecha 17 de julio de 2024 suscrita de la sesión ordinaria, en el cual se estudió Posible Acción de Repetición en la solicitud de PROCESOS CONFIRMADOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CON SENTENCIA Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADOS Y CON RESOLUCION DE PAGO EL CUAL FUE REALIZADO EN DICIEMBRE DE 2023 Y QUE NO FUERON REPORTADOS EN EL EMPALME. **(se anexa acta sesión ordinaria 013 caso 4 y certificación)**

CASO	RADICADO	TIPO DE PROCESO
4	<p>SENTENCIAS CONDENATORIAS DE SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>RAD: 54-001-3333-006-2014-00654-00.</p> <p>FECHA: 15-07-2024</p> <p>DESPACHO DE CONOCIMIENTO: PROCESOS CONFIRMADOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CON SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y RESOLUCIÓN DE</p>	<p>PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN</p>

	<p>PAGO EL CUAL FUE REALIZADO EN EL 2023.</p> <p>DEMANDANTE: Otros</p>	
--	---	--

ACTA # 13 -2024

El 4 de julio de 2024, en la sesión ordinaria 013-2024, el comité abordó el caso # 4, **FALTA DE PAGO DE LOS COSTOS ACUMULADOS DE LOS ASCENSOS EN EL ESCALAFON DOCENTE**, y concluyó que no concurrían los requisitos para demostrar el daño antijurídico por dolo o negligencia grave por parte de los funcionarios de la Administración Municipal.

Asimismo, se concluye que los actos administrativos que reconocen ciertos costos acumulados se emitieron en cumplimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales. Por lo tanto, no se puede considerar que hubo negligencia por parte del ente territorial, ya que, conforme a la ley sustantiva, estos actos fueron expedidos en el momento preciso en que se cumplieron los requisitos legales para su emisión. Además, tanto el pago del ascenso como el costo acumulado solo se efectuó una vez que el Ministerio de Educación Nacional asignó los recursos correspondientes.

El Acta 014 de fecha 31 de julio de 2024 suscrita de la sesión ordinaria, caso 3 en el cual se estudia Acción de repetición del demandante: JORGE OMAR RIVERA RINCON. **(se anexa acta sesión ordinaria 014 caso 3)**

ACTA # 14 -2024

CASO	RADICADO	TIPO DE PROCESO
3	<p>54001333375120140011600</p> <p>FECHA: 25-07-2024</p> <p>DESPACHO DE CONOCIMIENTO: PROCESOS CONFIRMADOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL</p>	<p>ACCION DE REPETICIÓN</p>



	<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CON SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y RESOLUCIÓN DE PAGO EL CUAL FUE REALIZADO EN EL 2023.</p> <p>DEMANDANTE: Jorge Omar Rivera Rincón</p>	
--	---	--

El 29 de julio de 2024, en la sesión ordinaria 014-2024, el comité abordó el caso # 3, **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS COSTOS ACUMULADOS DE LOS ASCENSOS EN EL ESCALAFON DOCENTE**, el comité determino que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo, objeto del presente control jurisdiccional.

CASO	RADICADO	TIPO DE PROCESO
5	<p>PROCESOS CANCELADOS ACCIÓN DE REPETICIÓN:</p> <p>FECHA: 26-11-2024</p> <p>DESPACHO DE CONOCIMIENTO: PROCESOS CONFIRMADOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CON SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y RESOLUCIÓN DE PAGO EL CUAL FUE REALIZADO EN EL 2023.</p> <p>DEMANDANTE: Otros</p>	<p>ESTUDIO DE PRESUNTA ACCION DE REPETICIÓN</p>

ACTA # 22 -2024

El 29 de julio de 2024, en la sesión ordinaria 022-2024, el comité abordó el caso # 5, se realizó el estudio de acción de repetición de los 51 proceso en mención, los cuales tienen como objeto la declaratoria de la Nulidad de las Resoluciones, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta, a través de la cual se dispuso el reconocimiento y pago en favor de las partes demandante, de la deuda de costo acumulado, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, el reconocimiento y pago de los costos acumulados y los intereses generados por la tardanza en el pago de las sumas de dinero referentes al ascenso en el escalafón docente entre los años 2006 a 2014, y que el valor reconocido se deduzca de lo cancelado en virtud del Acto administrativo demandado.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo, objeto del presente control jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo jurídica y razonablemente considerado, se puede manifestar que NO existe vocación de prosperidad de una eventual demanda de acción de repetición, toda vez que no se cuenta con los presupuestos requeridos por el medio de control que den cuenta de que el daño antijurídico se produjo con dolo o culpa grave por los funcionarios de la Administración Municipal.

El Acta 05 de fecha 29 de noviembre de 2023 suscrita de la sesión extraordinaria, caso 3 se estudia Acción de repetición del demandante GUSTAVO ADOLFO ACUÑA ROLÓN. **(se anexa acta sesión extraordinaria 05 caso 4)**

CASO	RADICADO	TIPO DE PROCESO
6	54001333300120130016200	INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA.



ACTA # 05 -2024

El 02 de octubre de 2024, en la sesión extraordinaria 05-2024, el comité abordó el caso # 6, mediante el cual el Municipio de San José de Cúcuta, por medio de la Resolución No 1195 de fecha 18 de diciembre de 2023, ordena el pago de la sentencia a favor de los demandantes, liquidando la suma en un total de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO**

TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$308.130.568), con orden de egreso el día 21 de diciembre de 2023, razón por la cual, se tomará esa fecha como la fecha efectiva de pago. El daño antijurídico ocurrió en el marco de un accidente de tránsito, al no estar señalado en debida forma un reductor de velocidad, razón por la cual, no se avizora accionar alguno por parte de un agente individualizado del municipio de San José de Cúcuta.

Luego de revisar la presente solicitud de conciliación extrajudicial y el estudio de las acciones u omisiones, se establece que los motivos que sustentan la decisión frente a la viabilidad de la acción de repetición no se evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que diera inicio al presente proceso.

Todos los procesos mencionados se fundamentan en sentencias condenatorias de primera instancia, confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, relacionadas con el incumplimiento en el pago del costo acumulado por ascensos en el escalafón docente. Cada comunicación fue remitida con copia a la Oficina de Control Interno de Gestión, e incluye un cuadro Excel con las fichas sometidas a deliberación y sus respectivas actas de soporte.



6) PLAN DE ACCIÓN Y CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE ABOGADOS DEL MUNICIPIO.

Durante la sesión ordinaria No. 02 de 2024, el 22 de enero de 2024, el Comité de Conciliación de la Entidad continuo con los criterios para la selección de abogados externos. El Comité también continuo y le hizo seguimiento al plan de acción para 2024. Esto incluyó especificar el monitoreo requerido para beneficiar los intereses de la Municipalidad en los litigios. Los criterios de selección de abogados se tuvieron presente aún más durante el segundo semestre de 2024.

7) DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EN CADA CASO ESPECIFICO

Durante el segundo semestre de 2024, el comité de conciliación de la entidad determinó que en los siguientes casos procedía la transacción y conciliación:

	# DE COMITÉ	EMPRESA	DESPACHO	DECISIÓN
178	17	Convocante: Academia Inv. Judicial. RAD: IUS E-2024-396989 IUC I-3719361 INTERNO 2024-225.	Procuraduría No 24	Conciliar
81	17	Convocante: Fundación Raíces del Oriente.	Procuraduría No 24	Conciliar Parcialmente

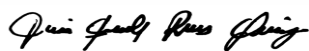
		RAD: IUS E-2024-432250 IUC I-3743542 INTERNO 2024-232.		
394	19	Convocante: Sociedad M Y M RAD: IUS E-2024-432250 IUC I-3743542 INTERNO 2024-232	Procuraduría No 23	Transacción sin reconocimiento de intereses moratorios.
519	20	Convocante: Global América de Servicios.	Secretaria General	Transacción
584	21	Convocante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A.E.		Transacción
437	22	Convocante: Fundación Rices RAD: 54001333300112000000000	Juzgado Administrativo 12	Conciliar
98	02-2024	Convocante: Franquicias Latino Americano. RAD: E-2024-310863 Interno 085	Procuraduría # 24	Conciliar Parcialmente



400	02-2024	Convocante: Eagle American de Seguridad Limitada.	Secretaria General	Transacción
529	02-2024	Convocante: Veolia	Secretaria de Planeación	Conciliar, Demanda Ejecutiva
65	04-2024	Convocante: Dirección de Tránsito y Transporte.		Conciliar
79		Convocante: Hotel Tonchala RAD: IUS E-2024-456126 IUC I-2024-3747908	Procuraduría No 24	Conciliar Parcialmente

Agradezco por la colaboración brindada y sin otro en particular

Cordialmente,



LUIS FREDY ROSAS QUIROGA

Secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial
Municipio de San José de Cúcuta.

